RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/545/2017/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a siete de junio de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El ocho de marzo de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó una solicitud de información a la Secretaría de Salud, requiriendo lo siguiente:

…

Con fundamento en los artículos 139, 140 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; por medio del presente escrito, solicito la siguiente información:

1. Informe el número de oficios que Luis Gerardo de la Fuente Dorantes en su carácter de titular de la Subdirección de Recursos Humanos de Servicios de Salud de Veracruz suscribió en el año 2017, y que números le correspondieron a los mismos, es de decir, del 001 al 100 o la numeración que se haya establecido para el registro de los mismos.

2. Hasta que fecha laboró Luis Gerardo de la Fuente Dorantes como titular de la Subdirección de Recursos Humanos de Servicios de Salud de Veracruz, y físicamente hasta que fecha se presentó en la oficia que ocupa la Subdirección de Recursos Humanos de Servicios de Salud de Veracruz.

3. La fecha a partir de la cual Ricardo Fernando Moreno Rodríguez ocupa el cargo de Subdirector de Recursos Humanos, y si esta coincide con las actas de entrega recepción de esa Subdirección.

4. La fecha exacta en que Ricardo Fernando Moreno Rodríguez se presentó físicamente a laborar en la oficina de la Subdirección de Recursos Humanos de Servicios de Salud de Veracruz.

5. En términos del artículo 74, fracción II, inciso f) numeral 1 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el nombre completo, Clave Única de Registro de Población y Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave de Ricardo Fernando Moreno Rodríguez, titular de la Subdirección de Recursos Humanos de Servicios de Salud de Veracruz,

…

II. El veintitrés de marzo del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información de manera personal al solicitante, proporcionándole el oficio SRH/DOM/049/2017 de diecisiete de marzo anterior, signado por la Jefa del Departamento de Organización y Métodos.

III. El treinta y uno de marzo siguiente, el solicitante interpuso el recurso de revisión de mérito vía Oficialía de Partes de este Instituto, manifestando los siguientes agravios:

…

PRIMER AGRAVIO. Guadalupe Pory Herber, Jefa del Departamento de Organización y Métodos, no tiene facultades ni es competente para dar respuesta a la solicitud de información que realicé. Ello es así, porque la información que requerí no puede considerarse que obre en poder de ese departamento, o bien, no justifica fehacientemente porque es esa jefatura la encargada de brindar las respuestas otorgadas a las solicitudes de información pública. Por tal motivo solicito se tenga como nula la respuesta otorgada por el sujeto obligado y en consecuencia se ordene requerirlo a efecto de que se de [sic] respuesta a mi solicitud por el servidor público y/o área que se encuentre facultado y autorizado para tal fin.

SEGUNDO AGRAVIO. Guadalupe Pory Herbert, Jefa del Departamento de Organización y Métodos, hace referencia a una supuesta solicitud que realicé a través del Sistema INFOMEX, lo cual resulta falso, en virtud que en ningún momento utilicé esa plataforma para ejercer mi derecho de acceso a la información, por el contrario, formulé la petición mediante escrito libre dirigido a la Unidad de Acceso a la Información Pública de Servicios de Salud de Veracruz. Por lo tanto suponiendo sin conceder que esta servidora pública tuviera facultades y competencia para dar respuesta a mi petición, solicito a este Instituto requiera al sujeto obligado a efecto de que emita una nueva respuesta en la que omita los datos relativos al Sistema INFOMEX, pues estos sin [sic] inexactos y carece de veracidad.

TERCER AGRAVIO. Guadalupe Pory Herbert, Jefa del Departamento de Organización y Métodos, al dar respuesta a la petición marcada con el numeral 5 del escrito recibido el 08 de marzo del año en curso, me niega el acceso a la información con el argumento que es personal y confidencia [sic], sin embargo, al parecer existe desconocimiento en la normatividad que rige a Servicios de Salud de Veracruz, pues en términos del artículo 74 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se encuentran obligados a publicar la Clave Única de Registro de Población y Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave de los trabajadores adscritos a la Secretaría de Salud del Estado, por consiguiente, de los órganos sectorizados de la misma. Por esta razón, solicito a este Instituto revoque la respuesta otorgada por el sujeto obligado, y ordene entregar la información solicitada.

…

IV. En misma fecha, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El cinco de abril de dos mil diecisiete, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y de la recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. En autos consta que el sujeto obligado compareció al medio de impugnación a través de correo electrónico dirigido a la cuenta institucional de este órgano, recibido el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, por el cual remite la Encargada de la Unidad de Acceso a la Información, manifiesta:

> …
>
> ANTECEDENTES.- Con fecha 8 de marzo de 2017 se recibe escrito libre en esta unidad ubicada en Morelos, local 17, plaza Macuiltepetl, col. Centro, Xalapa [sic] Veracruz y en atención a que cuando se presenten solicitudes por correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbal, telefónica, escrito libre o cualquier otro aprobado por el Sistema Nacional, las Unidades deberán registrarlas el mismo día de su recepción en el módulo manual del SISAI (Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información), es por ello que el ente obligado cuenta con el número de folio de la solicitud 00320617, lo anterior de conformidad con lo previsto en el lineamiento cuadragésimo noveno de los Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual se turnó por medio de la plataforma a la Unidad Interna Subdirección de Recursos Humanos mediante subfolio 00320617-001 para su atención.
>
> …

La Encargada de la Unidad de Acceso a la Información, adjuntó a su comparecencia el oficio SRH/DOM/069/2017 de veinte de abril de dos mil diecisiete, signado por la Jefa del Departamento de Organización y Métodos, documento que se expone enseguida:

> …

Memorándum No: SRH/DOM/069/2017.
Asunto: Relativo a Resolución.
Xalapa, Ver., a 20 de abril de 2017.

L.A.E. MARÍA ALICIA GÓMEZ CRUZ
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 7 y 25 fracciones IX, XVI, XXI y LXXVI del Reglamento Interior de este Organismo; hago referencia al acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete dictado dentro del Expediente **IVAI-REV/545/2017/III** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [redacted] derivado de la solicitud presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio **00320617**; al respecto, y a fin de dar cumplimiento en tiempo y forma al Oficio IVAI-OF/SA/1717/07/04/2017 de fecha 07 de abril del año 2017, vengo a dar respuesta a los infundados agravios presentados por el quejoso; en los siguientes términos:

PRIMER AGRAVIO.- El correlativo que se contesta es falso y equivocado, no motiva su agravio al no expresar cuáles son las facultades del Departamento de Organización y Métodos; más aún señala que no tiene competencia dicho Departamento para emitir una respuesta, situación que es totalmente desproporcionada y equivocada, toda vez que, el sujeto obligado a responder una solicitud es la Secretaría de Salud quien para ello, utiliza como intermediario al enlace institucional que es la Unidad de Acceso a la Información Pública, quien a su vez, soporta la respuesta del solicitante en la o las áreas integrantes de la Secretaría que tengan o cuenten con los datos necesarios y suficientes para responder y hacer frente a las solicitudes.

En este sentido, pronunciarse en el hecho como lo es de que el Departamento de Organización y Métodos no es competente, resulta fuera de toda Litis ya que, el quejoso busca información y la Secretaría la entrega.

Es pertinente apuntar que, la información requerida por el ahora quejoso fue solicitada por medio de la Plataforma del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información (IVAI), en este tenor, la solicitud fue atendida y especificamente se dio respuesta. Tal es el caso que la propia Ley 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, señala en su artículo 3 a los sujetos obligados y en el portal del IVAI se señalan en el "listado de sujetos obligados" a la Secretaría de Salud y en ninguna parte se observa que sea o que deba de ser la Subdirección de Recursos Humanos, en conclusión, el sujeto obligado a emitir la respuesta al ahora quejoso es la Secretaría de Salud, sin menoscabo del área que le corresponda generar o integrar la o las respuestas.

SEGUNDO AGRAVIO.- El correlativo que se contesta es falso, ya que pretenden confundir con argucias legales, toda vez que cuando se presenten solicitudes por correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbal, telefónica, escrito libre o cualquier otro medio, aprobado por el Sistema Nacional, la Unidad de Transparencia deberá registrarlas el mismo día de su recepción en el módulo manual del SISAI (Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información), es por ello que el ente obligado cuenta con un número de folio de la solicitud, lo anterior de conformidad con lo previsto en el lineamiento Cuadragésimo noveno de los Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCER AGRAVIO.- El correlativo que se contesta es falso y equivocado, y pretende confundir a esa H. autoridad, toda vez que la información no le fue negada, se le dio respuesta y en consideración del quejoso no le resulta suficiente la respuesta otorgada ni satisface su requerimiento, aclarando que la Secretaría de Salud, le contestó que la información solicitada es INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

Ahora bien y para mayor abundamiento es de precisar a esa H. autoridad que el quejoso invoca el artículo 74 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, como la que da origen y obligación de entregar información confidencial como lo es el "RFC y CURP" de una persona física, situación que en la especie resulta equivocada ya que la norma invocada obliga a quienes manejan recursos públicos como es el caso de la Secretaría de Salud de informar con claridad la trazabilidad del recurso ante los entes fiscalizadores y ello NO implica que a la solicitud del ahora quejoso se le deba de proporcionar dicha información.

Es de insistir, que el quejoso hace una interpretación errónea del artículo invocado ya que dicha normatividad no obliga a publicar datos personales como son el RFC y CUPR, sus efectos son de comprobación y de conciliación fiscal de recursos públicos.

En este sentido, cabe precisar que lo tutelado en los artículos 1, 6, 7 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Ley para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en sus artículos 1, 2, 3, 4 y 39 y demás relativos aplicables, así como lo señalado en la Ley 581 para la Tutela de Datos Personales del Estado de Veracruz (Gaceta Oficial No. Ext. 338 de 2 de octubre de 2012) y Lineamientos para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz (Gaceta Oficial No. Ext. 128 de 4 abril de 2013), limita y prohíbe a esta Secretaría de Salud proporcionar Datos de carácter personal tal como la información numérica, alfabética o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

La comparecencia del sujeto obligado fue acordada el tres de mayo siguiente, teniéndosele por presentado y por realizadas sus manifestaciones; en el mismo proveído se ordenó remitir las documentales aportadas, a efecto de que se hicieran del conocimiento de la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El nueve de mayo de dos mil diecisiete se determinó ampliar el plazo para resolver la presente controversia.

VIII. El diecisiete de mayo siguiente se acordó tener por presentada a la parte recurrente y dando cumplimiento al requerimiento descrito en el Hecho VI de la presente resolución, lo anterior considerando que el particular hizo llegar a este órgano las manifestaciones siguientes:

OFICIALIA DE PARTES

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: IVAI-REV/545/2017/III

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
P r e s e n t e

, por mi propio derecho, con el carácter de recurrente en el expediente formado con motivo del recurso de revisión que se indica al rubro, ante este instituto comparezco y expongo:

I. En atención al requerimiento de fecha tres de mayo pasado, para que manifieste lo que a mi derecho convenga respecto de las documentales exhibidas por el sujeto obligado, consistente en el oficio SRH/DOM/069/2017, de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, signado por la Jefa del Departamento de Organización y Métodos, expongo:

a) La legalidad, es un principio general de derecho constitucional, universalmente admitido, que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les autorice. Entendida la competencia como la habilitación o idoneidad que la norma confiere a cierta autoridad para desempeñar determinada función, *a contrario sensu*, la incompetencia de las autoridades que hayan emitido una orden, tramitado el procedimiento o emitido una resolución o acto, son causas de ilegalidad. La ineficacia de los actos dictados por autoridades incompetentes es absoluta.

Así, en la página institucional de SESVER, se encuentra publicado el Manual Específico de Procedimientos de la Subdirección de Recursos Humanos, que tiene como finalidad la delimitación precisa de las operaciones y procedimientos que le corresponden a los departamentos que integran la subdirección en mención, en el que se puede apreciar que al Departamento de Organización y Métodos únicamente tiene competencia para: 1. Elaboración y Actualización de las Estructuras Orgánicas; 2. Coordinación de la Elaboración y Actualización de Manuales Administrativos; y 3. Actualización del Directorio Institucional. De ahí que me causa agravio que sea este departamento el que me proporcione la información que requerí, pues no es el encargado de generar la misma, lo que conlleva a suponer que carece de los principios de calidad, veracidad y confiabilidad inherentes a la información pública.

Por estas razones, solicito a este Honorable Instituto que no tome en consideración dichos argumentos, estos de ninguna forma justifican que ese departamento sea el responsable de generar la información que solicité. Aunado a esto, el Sujeto Obligado al señalar que no *"expresé"* cuáles son las facultades del Departamento de Organización y Métodos, y que ese departamento es incompetente para entregar la información *"se encuentra fuera de toda litis"*, me parecen argumentos absurdos.

b) Por cuanto hace a la negativa de proporcionarme el CURP y RFC del Subdirector de Recursos Humanos por considerarla información confidencial, solicito a este Honorable Instituto que requiera al sujeto obligado a efecto que la publique en al apartado correspondiente, o bien, entregue la misma al aquí recurrente, esto en virtud que la protección de datos personales tiene excepciones cuando el sujeto obligado deba cumplir una obligación jurídica como lo es la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

c) Con relación al número de folio que asignaron a mi solicitud, no tengo más que agregar toda vez que personal del IVAI amablemente me explicó el motivo por el cual le asignaron el mismo.

…

Toda vez que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, en el mismo acuerdo se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción de la presente controversia.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 214, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y la notificación correspondiente, y **VIII.** Las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

La pretensión de la particular es conocer lo siguiente:

1. Cantidad de oficios que suscribió en el año dos mil diecisiete el C. Luis Gerardo de la Fuente Dorantes en su carácter de Subdirector de Recursos Humanos, y qué números le correspondieron a los mismos.

2. Fecha hasta la que laboró en la Secretaría de Salud el ex servidor público referido en el numeral 1.

3. Fecha a partir de la cual ocupó el cargo de Subdirector de Recursos Humanos el C. Ricardo Fernando Moreno Rodríguez.

4. Fecha en la que el C. Ricardo Fernando Moreno Rodríguez se presentó a laborar en la oficina de la Subdirección de recursos Humanos.

5. Nombre completo, Clave Única de Registro de Población y Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave del C. Ricardo Fernando Moreno Rodríguez.

Al momento de interponer el recurso de mérito, el ciudadano hizo valer como agravios que: 1. El sujeto obligado no justifica el por qué la Jefa del Departamento de Organización y Métodos atendió su solicitud, exponiendo que la trabajadora citada no cuenta con las facultades necesarias ni es competente para pronunciarse sobre la temática cuestionada; 2. De igual modo, se agravia de que en la contestación a la solicitud, el ente público refiere que el particular realizó su petición a través de sistema Infomex-Veracruz, siendo que el requerimiento se interpuso por medio de escrito libre en el domicilio de la Unidad de Acceso a la Información, y; 3. La negativa a proporcionar el nombre, Registro Federal de Contribuyentes y la Clave Única de Registro de Población del C. Ricardo Fernando Moreno Rodríguez, toda vez que el sujeto obligado argumenta que se trata de información confidencial.

Así, este Instituto estima que los agravios devienen **parcialmente fundados** en razón de lo siguiente:

Toda vez que por medio de escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el doce de mayo de dos mil diecisiete, el recurrente se desistió de hacer valer el agravio consistente en que el sujeto obligado, al contestar la solicitud de información, refirió que ésta fue interpuesta a través del sistema Infomex-Veracruz, siendo que la misma no fue ingresada por esa vía, esa parte de la pretensión del solicitante quedará intocada en el presente estudio.

Ahora bien, parte de la información requerida constituye información pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5; 9 fracción I y

15, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En autos consta que la Secretaría de Salud dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 145 de la Ley 875 de la materia, entregándole al particular el oficio SRH/DOM/049/2017 atribuible a la Jefa del Departamento de Organización y Métodos, quien sobre los cuestionamientos del ciudadano, indicó lo siguiente:

1. Número de oficios que suscribió el C. Luis Gerardo de la Fuente Dorantes en el año dos mil diecisiete en su carácter de Subdirector de Recursos Humanos, y qué números le correspondieron a los mismos.

Respuesta: Del número 001 de uno de enero de dos mil diecisiete, al número 339, fechado el 13 de enero de dos mil diecisiete.

2. Fecha hasta la que laboró el C. Luis Gerardo de la Fuente Dorantes como Subdirector de Recursos Humanos.

Respuesta: 16 de enero de dos mil diecisiete.

3. Fecha a partir de la cual ocupó el cargo de Subdirector de Recursos Humanos el C. Ricardo Fernando Moreno Rodríguez.

Respuesta: 16 de enero de dos mil diecisiete.

4. Fecha en la que el C. Ricardo Fernando Moreno Rodríguez se presentó a laborar en la oficina de la Subdirección de Recursos Humanos.

Respuesta: 16 de enero de dos mil diecisiete.

5. Nombre completo del C. Ricardo Fernando Moreno Rodríguez, su Clave Única de Registro de Población y Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave.

Respuesta: No puede entregarse por tener el carácter de información personal y confidencial.

Ante la inconformidad del recurrente, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación a través de la Jefa del Departamento de Organización y Métodos, exponiendo lo siguiente sobre cada uno de los agravios planteados:

Tocante al primer agravio, el sujeto obligado refiere que dicha Jefatura es competente para emitir pronunciamiento sobre lo aquí peticionado, toda vez que la Secretaría de Salud utiliza como intermediario para atender los requerimientos en materia de transparencia a la Unidad de Acceso a la Información Pública, y ésta a su vez canaliza la solicitud al área que cuente con los datos necesarios y suficientes para emitir respuesta. En el caso

concreto, el Departamento de Organización y Métodos, haciendo énfasis en que no existe obligación de que la Subdirección de Recursos Humanos deba atender el requerimiento y que el ente público entregó lo peticionado.

Respecto del segundo agravio, la compareciente refiere que la Unidad de Transparencia tiene el deber de registrar en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, de modo manual, aquellas solicitudes recibidas por medios distintos a la Plataforma Nacional de Transparencia. Por ello, la solicitud del ciudadano cuenta con un número de folio, de conformidad con el Lineamiento Cuadragésimo noveno de los Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma aludida.

Por último, sobre el tercer agravio manifestado, el sujeto obligado indica que la información controvertida y que es correspondiente al nombre, Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única del Registro de Población, no le fue negada al particular, sino que se le informó que ésta no puede ser proporcionada toda vez que reviste la particularidad de ser información confidencial; a mayor abundamiento, el ente público señala que el ciudadano hace una incorrecta interpretación del artículo 74 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en el sentido de que la citada norma únicamente obliga a la Secretaría de Salud a informar el manejo de los recursos que utiliza, y que provienen de la Federación, ante los entes fiscalizadores; lo que no implica que el sujeto obligado deba otorgar publicidad a dichos datos a través de solicitudes de información formuladas por particulares.

De igual modo ratifica que, con fundamento en los artículos 1,6,7 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Ley para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según artículos 1, 2, 3, 4, 39 y demás aplicables; así como lo señalado en los Lineamientos para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz, la Secretaría de Salud se encuentra imposibilitada a proporcionar los datos requeridos ya que tienen el carácter de confidenciales.

Las documentales aportadas constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 175, 186, y 187 de la Ley 875 de Transparencia.

Por su parte, el recurrente remitió promoción ante este Instituto, expresando que de acuerdo al Manual Específico de Procedimientos de la Subdirección de Recursos Humanos, la Jefa del Departamento de Organización y Métodos no tiene competencia para pronunciarse sobre lo peticionado, además de indicar que la protección de datos personales tiene excepciones, como lo es que el sujeto obligado deba cumplir una

obligación jurídica como en el caso ocurre con la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Toda vez que el ciudadano cuestiona la personalidad y atribuciones de la servidora pública que emitió respuesta a su petición (Jefa del Departamento de Organización y Métodos), conviene tener en consideración el organigrama de la Dirección Administrativa[1] de la Secretaría de Salud, área superior que tiene a su cargo, entre otras, a la Subdirección de Recursos Humanos y ésta a su vez cuenta con los siguientes departamentos que fungen como sus subordinados: Departamentos de Administración de Personal; Departamento de Prestaciones Sociales al Personal; Departamento de Sistematización de Pagos, y; Departamento de Organización y Métodos.

Lo anterior se ilustra enseguida:

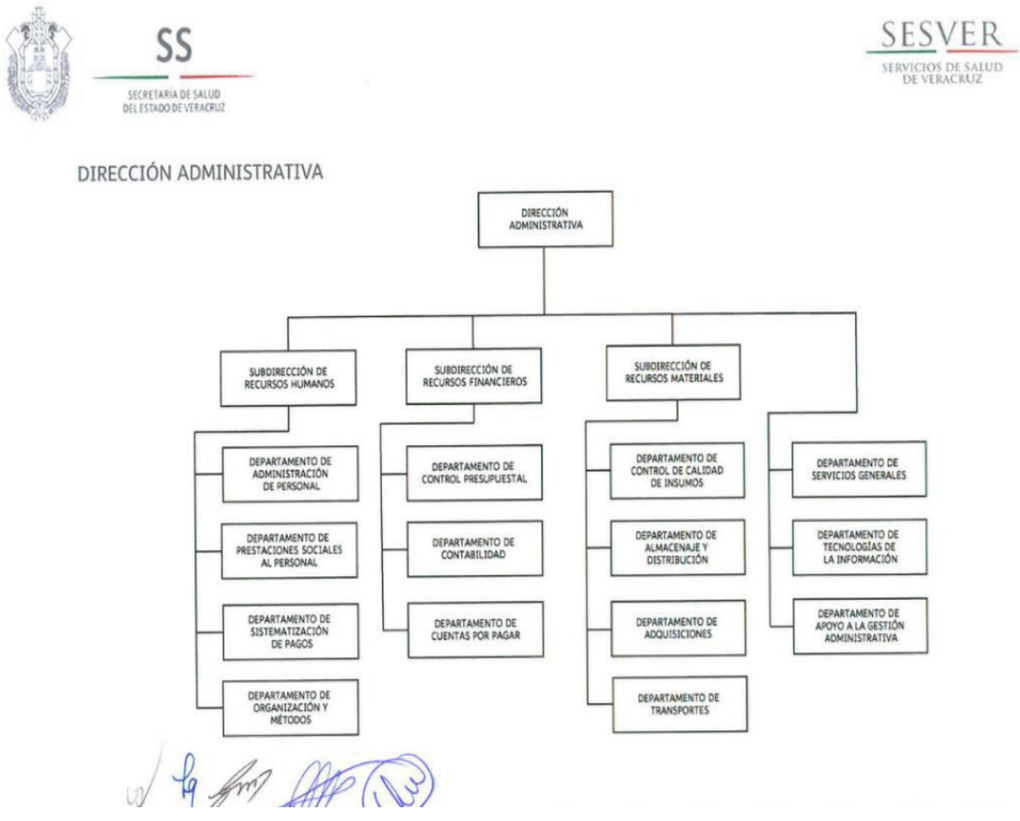

Sobre el primer punto petitorio, el cual consiste en el número de oficios suscritos por Luis Gerardo de la Fuente Dorantes en su calidad de Subdirector de Recursos Humanos, este Instituto estima que le asiste la razón al particular por cuanto a que la Jefa del Departamento de Organización y Métodos no cuenta con las atribuciones necesarias para dar contestación a la solicitud de información. Ello es así atendiendo a que si bien ese departamento se encuentra adscrito a la Subdirección de

[1] https://web.ssaver.gob.mx/funcionario/files/2016/07/ESTRUCTURAS-AUTORIZADAS-2016-9.jpg

Recursos Humanos, lo cierto es que el Manual Específico de Organización de la Dirección Administrativa[2] indica que la Subdirección citada cuenta con un auxiliar administrativo -adscrito a la misma subdirección y no a los departamentos subordinados- cuya función, entre otras, es la de recibir, controlar, registrar y turnar la correspondencia diaria, para su atención oportuna; así como de controlar el minutario de Recursos Humanos y otorgar números de oficios y tarjetas de la Subdirección.

Por ello se estima que es la propia Subdirección de Recursos Humanos quien debe emitir respuesta a lo cuestionado, pues dicha área es la competente para llevar un registro y resguardo de los oficios que su titular genera en el ejercicio de sus funciones, sin que pase desapercibido que el Manual citado indica que el Departamento de Organización y Métodos cuenta con la atribución de Coordinarse con la Subdirección de Recursos Humanos y sus demás áreas, a fin de proporcionar y recibir información, pues aunque el último departamento citado otorgó respuesta a la solicitud, para que este Instituto la hubiera tenido como válida, en todo caso el sujeto obligado debió anexar los soportes documentales de la comunicación interna con la Subdirección de Recursos Humanos (su superior jerárquico) a efecto de que el particular tuviese la certeza de que la respuesta fue proporcionada por el servidor competente, ya sea porque se le dio una instrucción de atender la solicitud o porque haya gestionado las respuestas ante el área idónea.

Respecto a los puntos petitorios marcados con los numerales 2 y 3 de la solicitud de información, los cuáles versan sobre la fecha hasta la que laboró el C. Luis Gerardo de la Fuente Dorantes como Subdirector de Recursos Humanos, así como la fecha en la que fue dado de alta en el mismo cargo el C. Ricardo Fernando Moreno Rodríguez, se estima que la respuesta emitida por el Departamento de Organización y Métodos es suficiente para colmar el derecho del aquí recurrente; lo anterior se afirma tomando en consideración que entre las funciones de ese Departamento se encuentran la de coordinar y verificar la publicación y actualización del directorio de los funcionarios públicos del Organismo, las estructuras orgánicas y los manuales administrativos en la página web de Servicios de Salud para mostrar la información fidedigna a los usuarios.

Ahora bien, el artículo 15, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia impone a los entes públicos la obligación de publicar el directorio de servidores a partir de jefaturas de departamento, dicha información deberá comprender el nombre del servidor; cargo asignado; nivel en la estructura orgánica; fecha de alta en el cargo; número telefónico; domicilio para recibir correspondencia y; correo institucional.

2 https://web.ssaver.gob.mx/rhumanos/files/2017/05/MEO-DA-GO.pdf

En ese sentido, si la normatividad del sujeto obligado facultó al Departamento de Organización y Métodos a actualizar el directorio de servidores y darle publicidad en su portal de internet, es inconcuso que para ello debe contar con la documentación de las altas y bajas de los servidores que ostentan los cargos suficientes para aparecer en el Directorio; así lo establece el Manual Específico de Procedimientos de la Subdirección de Recursos Humanos[3], mismo que indica que para llevar a cabo dicho procedimiento se utilizan como base en las Tarjetas informativas recibidas de la Subdirección de Recursos Humanos, en donde se especifican los funcionarios entrantes y salientes.

De lo anterior puede concluir que el Departamento multicitado se encontraba en aptitud de atender esa parte de la solicitud de información y de la respuesta emitida no se advierte vulneración al derecho del solicitante.

No ocurre lo mismo con lo peticionado en el numeral 4 de la solicitud del particular, pues aunque las atribuciones del compareciente son suficientes para indicar la fecha en la que el actual Subdirector de Recursos Humanos fue dado de alta, ello no implica que ese Departamento cuente con la autoridad de pronunciarse sobre las asistencias o inasistencias del personal de la Secretaría.

Conforme con el Manual Específico de Procedimientos de la Subdirección de Recursos Humanos, el Departamento de Prestaciones Sociales al Personal, es el área encargada de reportar las incidencias de asistencia del personal de Servicios de Salud de Veracruz, para su correspondiente afectación en la nómina, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, el Reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz y las Condiciones Generales de Trabajo que resulten aplicables.

De igual modo, el Manual Específico de Organización de la Dirección Administrativa, establece que el Departamento de Prestaciones Sociales al Personal turna al Departamento de Administración del Personal, los reportes e informes para el caso de que deban aplicarse afectaciones por conceptos de impuntualidad e inasistencia, entre otras.

Por ello, no se puede tener por válido lo manifestado por el Departamento de Organización y Métodos, toda vez que no se encuentra dentro de sus funciones el generar y/o resguardar lo peticionado en esa parte de la solicitud, además de que no exhibió documento que acreditara la instrucción de atender la petición del solicitante ni la comunicación interna con las áreas competentes que pudieron proporcionarle la documentación requerida a efecto de que ese departamento sirviera como enlace para proporcionar la respuesta.

[3] https://web.ssaver.gob.mx/rhumanos/files/2017/05/MEP-DE-SUBDIRECCI%C3%93N-DE-RECURSOS-HUMANOS.pdf

Por último, tocante a lo peticionado en el numeral 5 de la solicitud, en donde se requiere el nombre completo del Subdirector de Recursos Humanos, su Clave Única de Registro de Población, así como su Registro Federal de Contribuyentes, este órgano garante considera que el Departamento de Organización y Métodos tampoco es competente para resguardar la información peticionada ni pronunciarse sobre la disponibilidad de la misma.

Respecto del nombre completo del servidor cuestionado, dicho dato contiene el carácter de obligación de transparencia en términos de lo dispuesto por la el artículo 15, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia, por ello, el sujeto obligado vulneró el derecho del particular tanto durante el procedimiento de acceso como en la substanciación del recurso de revisión, pues negó al ciudadano el acceso a esa información argumentando que la misma es confidencial.

No obstante lo anterior, a efecto de maximizar el derecho del recurrente, el comisionado ponente determinó necesario realizar una diligencia de inspección al portal del sujeto obligado y comprobar la publicación de la información requerida. Así, se ingresó al enlace denominado https://web.ssaver.gob.mx/rhumanos/transparencia/fraccion-iii/, el cual contiene el Directorio de servidores públicos de la Secretaría de Salud.

En el documento resultante se puede observar que el nombre completo del Titular de la Subdirección de Recursos Humanos es el de Ricardo Fernando Moreno Rodríguez, como se muestra enseguida:

Frecuencia de actualización: Mensual.
Última actualización: 25 de mayo de 2017

Descargar archivo en pdf

SS ESTADO DE VERACRUZ | VER Salud SECRETARÍA DE SALUD

DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS

Puesto	Nombre del Servidor Público	Dirección	Correo electrónico/Teléfono
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA			
Director Administrativo	C.P. Miguel Ángel García Ramirez	Soconusco No. 31, Col. Aguacatal, C.P. 91130. Xalapa, Veracruz	mgarciar@ssaver.gob.mx Tel. 01 (228) 842-3112 Ext. 3692 /3219
Subdirector de Recursos Humanos	Lic. Ricardo Fernando Moreno Rodriguez	Soconusco No. 31, Col. Aguacatal, C.P. 91130. Xalapa, Veracruz	rmoreno@ssaver.gob.mx Tel. 01 (228) 842-3000/ 842-3144 Ext. 3144 - 3344 – 3345
Jefe de Departamento de Administración de Personal	L.C.F.P. Oscar Moncayo Castro	Soconusco No. 31, Col. Aguacatal, C.P. 91130. Xalapa, Veracruz	omoncayo@ssaver.gob.mx Tel. 01 (228) 840-1631 Ext. 3126

Información que constituye un hecho notorio de conformidad con la tesis siguiente:

> PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL[4]
>
> Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

En consecuencia, aun cuando el ente público negó el acceso a la información al ciudadano, el agravio manifestado por cuanto a esa parte de la solicitud ha quedado inoperante toda vez que de la diligencia practicada por el comisionado ponente, se proporcionó la información controvertida.

Sin embargo, lo procedente es **instar** al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud a efecto de que, en futuras ocasiones, se conduzca con mayor diligencia en el desempeño de sus funciones y proporcione a los solicitantes la información que constituye obligaciones de transparencia o en su caso, les indique la dirección del portal de transparencia en donde pueden consultar lo requerido.

Sobre el Registro Federal de Contribuyentes y la Clave Única de Registro de Población solicitados, el particular fundamenta su petición en el artículo 74, fracción II, inciso f) numeral 1 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental[5], a continuación se transcriben diversos numerales aplicables de ese ordenamiento:

> Artículo 68. …
>
> Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal se sujetarán en la presentación de la información

[4] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1373, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Registro: 2004949.
[5] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCG_180716.pdf

financiera, a esta Ley y a las disposiciones jurídicas aplicables. Por lo que se refiere a los recursos federales transferidos a dichos órdenes de gobierno, observarán las disposiciones específicas de las leyes citadas en el párrafo anterior y de la Ley de Coordinación Fiscal, así como las disposiciones del presente Capítulo.

…

Artículo 70.- Los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y alcaldías de la Ciudad de México, deberán observar lo siguiente para la integración de la información financiera relativa a los recursos federales transferidos:

…

V. Coadyuvar con la fiscalización de los recursos públicos federales, conforme a lo establecido en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación. Para ello, la Auditoría Superior de la Federación verificará que los recursos federales que reciban las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México, se ejerzan conforme a los calendarios previstos y de acuerdo con las disposiciones aplicables.

Artículo 72.- Las entidades federativas remitirán a la Secretaría de Hacienda, a través del sistema de información a que se refiere el artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la información sobre el ejercicio y destino de los recursos federales que reciban dichas entidades federativas y, por conducto de éstas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, los organismos descentralizados estatales, universidades públicas, asociaciones civiles y otros terceros beneficiarios. Para la remisión y la divulgación de esta información no podrá oponerse la reserva fiduciaria, bursátil, bancaria o cualquier otra análoga. Dicha información deberá contener como mínimo los siguientes rubros:

I. Grado de avance en el ejercicio de los recursos federales transferidos;

II. Recursos aplicados conforme a reglas de operación y, en el caso de recursos locales, a las demás disposiciones aplicables;

III. Proyectos, metas y resultados obtenidos con los recursos aplicados, y

IV. La demás información a que se refiere este Capítulo.

…

La Secretaría de Hacienda dará acceso al sistema de información a la Auditoría Superior de la Federación y a las demás instancias de fiscalización, de control y de evaluación federales y de las entidades federativas que lo soliciten, con el propósito de que puedan verificar, dentro del marco de sus respectivas atribuciones y conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales, el cumplimiento en la entrega de la información, su calidad y congruencia con la aplicación y los resultados obtenidos con los recursos federales.

Artículo 74.- Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley y en otros ordenamientos, las entidades federativas deberán presentar información

relativa a las aportaciones federales en materia de salud; conforme a lo siguiente:

I. Las entidades federativas deberán publicar y entregar a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, de manera trimestral la siguiente información:

a) El número total, nombres, códigos de plaza y funciones específicas del personal comisionado, centro de trabajo de la comisión, así como el periodo de duración de la comisión;

b) Los pagos realizados durante el periodo correspondiente por concepto de pagos retroactivos, los cuales no podrán ser superiores a 45 días naturales, siempre y cuando se acredite la asistencia del personal beneficiario durante dicho periodo en la plaza respectiva, debiendo precisar el tipo de plaza y el periodo que comprende, y

c) Los pagos realizados, diferentes al costo asociado a la plaza, incluyendo nombres, códigos, unidad o centro de trabajo del personal al que se le cubren las remuneraciones con cargo a este fondo.

La Secretaría de Salud del Gobierno Federal analizará la información proporcionada por las entidades federativas y les comunicarán sobre los casos en los que se encuentren diferencias, de tal manera que dichos órdenes de gobierno subsanen las mismas antes de terminar el primer mes del trimestre consecutivo al reportado, y

II. La Secretaría de Salud del Gobierno Federal deberá:

…

a) Conciliar con las entidades federativas el número y tipo de plazas de las ramas médica, paramédica y afín por centro de trabajo identificando cuáles son de origen federal y cuáles de origen estatal;

b) Coordinarse con las entidades federativas para que los pagos de nómina se realicen solamente a personal que cuente con Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave y Clave Única de Registro de Población, de acuerdo a las disposiciones aplicables;

…

e) Contar, a más tardar el último día hábil de julio de cada año con un registro actualizado de la totalidad del personal federalizado, sin importar su situación de ocupación o vacancia, por centro de trabajo, con el nombre de cada trabajador y su respectiva Clave Única de Registro de Población y Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave, así como la función que desempeña.

f) Incluir en su página de Internet la información que sea remitida por las entidades federativas en términos del artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, particularmente respecto a:

1. Número y tipo de las plazas existentes, el nombre y la Clave Única de Registro de Población y el Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave de quienes las ocupan, así como número de horas, por centros de trabajo, y el pago que reciben por concepto de servicios personales;

…

Del marco normativo observado se tiene que dicho ordenamiento impone a las Entidades del país, la carga de presentar su información financiera a la federación, sujetándose a los términos señalados por esa Ley General, lo anterior tiene como objetivo el control y transparencia del uso de los recursos federales asignados a los estados.

El numeral 72 mandata que las entidades federativas deberán remitir a la Secretaría de Hacienda la información sobre el uso y ejercicio de los recursos mencionados; asimismo esa Secretaría dará acceso a dicha información a los entes fiscalizadores competentes.

Por su parte, el numeral 74 impone a las entidades la obligación de presentar a la federación la información relativa a los recursos federales utilizados en el sector salud; además, dichas entidades están compelidas a publicar en sus portales diversa información sobre esa temática, la cual no incluye el Registro Federal de Contribuyentes ni la Clave Única de Registro de Población de sus trabajadores.

El mismo artículo indica que la Secretaría de Salud del Gobierno Federal deberá coordinarse con las entidades federativas a efecto de que la Secretaría cuente con registro actualizado de la totalidad del personal federalizado, incluyendo el nombre de cada trabajador y su respectiva Clave Única de Registro de Población y Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave, así como la función que desempeña.

Por último se establece que la Secretaría de Salud del Gobierno Federal publicará en su portal de internet la información que haya sido aportada por las entidades federativas, entre la que se encuentra el registro de trabajadores federales con su Clave Única de Registro de Población y Registro Federal de Contribuyentes.

De lo anterior se concluye que si la norma general mandata que la Secretaría de Salud del Gobierno Federal publicará los datos a los que se refiere el artículo 74, fracción II, inciso f) de esa Ley General, entonces, la obligación es aplicable solo para ese ente y no para la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz, como el particular pretende hacerlo valer en su comparecencia, pues el sujeto obligado estatal solo está compelido a proporcionar esa información a la federación y a los entes fiscalizables y no a otorgarle publicación en su portal.

Por regla general, el Registro Federal de Contribuyentes y la Clave Única de Registro de Población son datos personales conforme a lo establecido en los artículos 2; 3; 6, fracción IV y; 39 Ley para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como 11, fracción VII y 72 de la Ley 875 de Transparencia del Estado.

Robustecen lo anterior los Criterios 9/09 y 03/10 del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al rubro y texto siguientes:

> **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
>
> **Clave Única de Registro de Población (CURP)** es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Criterios que han sido utilizados y sostenidos por este Instituto al resolver diversos recursos de revisión, e incluso, en aquellos casos en los que los sujetos obligados proporcionaron a los solicitantes el Registro Federal de Contribuyente de sus empleados, este órgano garante instó a los entes públicos a actuar con mayor diligencia y testar dichos datos por contener la calidad de personales y confidenciales, aun y cuando sus

Titulares son servidores públicos como ocurrió en el recurso IVAI-REV/12/2017/III[6], resuelto el veintidós de febrero de esta anualidad.

Sin embargo, no se pierde de vista que el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia indica:

> Artículo 76. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
>
> No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial, cuando:
>
> I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
>
> II. Por ley tenga el carácter de pública;
>
> …

Es entonces que si la Ley General de Contabilidad Gubernamental dispone que el Registro Federal de Contribuyentes y la Clave Única de Registro de Población de los trabajadores del sector salud de las entidades federativas deben ser publicados en la página de internet de la Secretaría de Salud Federal, entonces, por imperio de Ley, se está ante la presencia de una fuente de acceso público y por ello la regla general no es aplicable al caso concreto.

Así, toda vez que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 74 de la multicitada Ley General, en concomitancia con el diverso numeral 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el diverso 76 de la Ley 875 de Transparencia, al tratarse de un caso de excepción a la regla general, el sujeto obligado debe permitir el acceso a los datos peticionados por el particular.

No obstante lo anterior, en aras de atender la pretensión del recurrente, se hace de su conocimiento que la información solicitada y que es correspondiente al artículo 74, fracción II, inciso f) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, puede ser consultada en el portal de la Secretaría de Salud http://dgrh.salud.gob.mx/Art74_2017.php .

Una vez que se haya ingresado a la dirección electrónica referida, podrá seleccionar la información de la Entidad Federativa de su interés, en este caso, el Estado de Veracruz, para posteriormente visualizar la información deseada:

[6] http://www.ivai.org.mx/resoluciones/2017/

ACERCA DE - TRÁMITES - SERVICIOS - SPC - PROMOCIÓN SOCIAL - NORMATIVIDAD - ESTADÍSTICAS - TRANSPARENCIA

INICIO > ESTADÍSTICAS > ARTÍCULO 74 DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Recomienda a un amigo COMPARTIR

ARTÍCULO 74 DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL 2017.

INDICE

Sec	Estado	1er.	2do.	3er.	4to.	Sec	Estado	1er.	2do.	3er.	4to.
01	Aguascalientes					17	Morelos				
02	Baja California					18	Nayarit				
03	Baja California Sur					19	Nuevo León				
04	Campeche					20	Oaxaca				
05	Coahuila					21	Puebla				
06	Colima					22	Querétaro				
07	Chiapas					23	Quintana Roo				
08	Chihuahua					24	San Luis Potosí				
09	DF					25	Sinaloa				
10	Durango					26	Sonora				
11	Guanajuato					27	Tabasco				
12	Guerrero					28	Tamaulipas				
13	Hidalgo					29	Tlaxcala				
14	Jalisco					30	Veracruz				
15	México					31	Yucatán				
16	Michoacán					32	Zacatecas				

3634	MORTEO RODRIGUEZ JULIA	MORJ570208MVZRDL00	MORJ570208K17
3635	MORENO RAMIRO JUAN GABRIEL	MORJ721026HVZRMN03	MORJ721026D19
3636	MORENO RAMIRO PEDRO	MORP580921HVZRMD06	MORP580921VA5
3637	MONTERROSAS RODRIGUEZ RAMON	MORR590831HVZNDM08	MORR590831V25
3638	MONTERO RODRIGUEZ RICARDO	MORR700820HVZNDC06	MORR700820H66
3639	MORENO RODRIGUEZ RICARDO FERNANDO	MORR711101HDFRDC03	MORR711101MN1
3640	MORENO RAMIRO SOLEDAD	MORS540829MVZRML08	MORS540829KH3
3641	MORALES ROGEL SUSANA	MORS721111MVZRGS03	MORS7211112Z1
3642	MORALES SERNA ANGEL CELESTINO	MOSA810921HVZRRN05	MOSA810921CI7
3643	MORALES SOUZA CLEMENTINA PATRICIA	MOSC601123MVZRZL08	MOSC601123G98

De lo anterior se colige que el tercer agravio manifestado por el ciudadano ha quedado inoperante en su totalidad, toda vez que por medio del presente fallo, el particular tiene acceso a lo reclamado en vía del recurso de revisión consistente en el nombre, Clave Única de Registro de Población y Registro Federal de Contribuyentes del servidor público cuestionado.

Así las cosas, al resultar parcialmente fundados los agravios hechos valer, el sujeto obligado deberá emitir una nueva respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

a) Indicará a través de la Subdirección de Recursos Humanos la cantidad de oficios que suscribió en el ejercicio dos mil diecisiete el C. Luis Gerardo de la Fuente Dorantes, en su calidad de Titular de dicha área, y qué números les correspondieron a los mismos.

b) Deberá pronunciarse a través de la Subdirección de Recursos Humanos o el Departamento de Prestaciones Sociales al Personal sobre la fecha exacta en la que el C. Ricardo Fernando Moreno Rodríguez se presentó a laborar a la Subdirección de Recursos Humanos.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada por el ente obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración cuarta, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos